República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-24906554-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Marzo de 2022

Referencia: VOCXI - Expediente N° 46.538-I caratulado “Bonati, Darío Carlos s/ recurso de apelación”. Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente **N° 46.538-I** caratulado “**Bonati, Darío Carlos s/ recurso de apelación**”.

La Dra. O’Donnell dijo:

I. El señor Darío Carlos Bonati interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra las Resoluciones Nros. 32/16 y 33/16 dictadas el 18 de marzo de 2016 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las que se determina de oficio su obligación en el impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2011 y 2012, y en el impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 01/2011 a 12/2012, y se la intima a ingresar $674.886,51 y $ 781.889,16, más intereses resarcitorios. Asimismo, en dichos actos se le imponen sendas multas de defraudación de $ 613.421,64 en relación al impuesto a las ganancias por el período fiscal 2011 y de $430.073,49 por el impuesto al valor agregado de los periodos fiscales 01/2011 a 12/2011 (arts. 46 y 47de la misma ley, t.v.).

Con relación a los restantes períodos fiscales, respecto de ambos tributos, se hace reserva de juzgar la conducta infraccional una vez resuelta la causa penal (conf. art. 20, ley 24.769).

En su presentación ante este Tribunal, sostiene la improcedencia de la pretensión fiscal y de las sanciones aplicadas y solicita que se dejen sin efecto las Resoluciones, con costas.

II. A su turno, el Fisco Nacional contesta el recurso y solicita que se confirmen sus actos, también con costas.

III. Sin embargo, mediante la presentación RE-2021-94699687-APN-SGAI#TFN, el señor Bonati hace

saber su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la ley 27.541, modif. por la ley 27.562, y sus reglam, desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición.

A dichos fines, adjunta a continuación, los Formularios N° 1003 respecto de los Planes Nros. O297170 y O287873 del 27 de noviembre de 2020, con el detalle de las obligaciones allí regularizadas.

Por su parte, el Fisco Nacional en el RE-2022-18585021-APN-SGAI#TFN confirma que el señor Bonati presentó los planes Nros. O297170 y O287873 y hace saber que el certificado que acredita su condición de MIPyME está vigente y que no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni causas penales con sentencia firme (conf. art. 16, incs. a) y b) de ley 27.541).

III. Mediante la PV-2022-20652762-APN-VOCXI#TFN se elevó el expediente a consideración de la Sala.

IV. Corresponde entonces resolver sobre lo solicitado.

Para ello cabe tener en cuenta que el art. 8° de la ley 27.562 (B.O. 26/08/2020) y su reglam. establece que los contribuyentes, sean o no MIPyMES, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones al que se refiere el Titulo IV, del Capítulo I, de esa ley.

Asimismo, conforme el primer párrafo del art. 9° de la ley podrán incluirse en el régimen las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial. Y, en el caso de hacerlo, expresamente se establece que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, al mismo tiempo que dispone que importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

De igual modo, el art. 9 de la RG 4816/2020, que reglamenta al anterior artículo citado, hace hincapié en que, de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento y dispone que el interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

En cuanto a los beneficios que esta ley prevé, el art. 11 en lo que aquí interesa, establece la condonación de multas previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modif. (inc. a) así como también la condonación de los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683 en el importe que por el total de intereses supere los siguientes porcentajes del capital adeudado: 1) por los períodos fiscales 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, el diez por ciento; 2) por los períodos fiscales 2016 y 2017, el veinticinco por ciento; 3) por los períodos fiscales 2014 y 2015, el cincuenta por ciento; y 4) por los

períodos fiscales 2013 y anteriores: el setenta y cinco por ciento (v. inc. c).

A su vez, el inc. b) del art. 25 de la RG 4816/2020, expresa, en lo que respecta al caso de autos, que el beneficio de condonación de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al régimen de regularización, es procedente cuando la obligación sustancial y los intereses no condonados se hayan regularizado mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos de la resolución general.

Por último, el art. 4° de la RG citada dice que el universo de contribuyentes comprendidos en el régimen de regularización se encuentra conformado, entre otros, por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con "Certificado MiPyME" vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la Res. N° 220/19 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

V. En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias de autos surge:

- que se han regularizado las obligaciones intimadas en las Resoluciones mediante su inclusión en los Planes Nros. O297170 y O287873 con los efectos previstos en el art. 9° de la ley 27.562 y sus reglam;

- la inscripción del señor Bonati como Micro, Pequeña o Mediana Empresa a la fecha de adhesión al régimen,

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16, sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

Por ello se resuelve:

1) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso del de repetición conforme lo establece el art. 9° de la ley 27.562 y 9°de la RG 4816/2020, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de dicha ley, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 11 de la ley 27.562, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c) y la multa según el inc. a), con costas en el orden causado.

3) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, en la suma de $ 37.391 por la representación procesal y $ 93.476 por el patrocinio letrado, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido de acuerdo con lo dispuesto por la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

El Dr. Martín dijo:

1. Que adhiero a los puntos 1) y 3) del considerando V del voto de la Vocal Instructora.

2. Que, sin embargo con relación a la condonación de la multa vinculada con el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.541 y su ampliatoria N° 27.562, considero que al encontrarse pendiente de pago una porción de las obligaciones sustanciales que dieran lugar a dichas sanciones y en curso un plan de pagos de 120 cuotas, corresponde remitirme a las causas BADINO ADRIANA Expte 49.669-I 27-5-21; WIDDER ALBERTO y OTROS Expte 49.853-I 27-5-21; TECNOSEG Expte 49-628-I 19-5-21; MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL Expte ....9259 14-04-21; ROAL CONSTRUCTORA .....8610 09-03-21; WIDDER LEONARDO y OTROS .... 4456 21- 12-21; GUARANGUEYU 49.846-I 07-06-21, todas ellas de esta Sala D, en las que sostengo que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta instancia

la condonación de la multa que se discute en la presente litis. (arts. 11 y 13 de la Ley 27.541 y su modificatoria 27.562), hasta tanto se acredite la cancelación total de las obligaciones que dieran lugar a la sanción aplicada. Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 4816/2020-art. 46, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco reclamará la parte proporcional de la deuda total -capital, intereses y multas- aún no cancelada. Ello resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito la condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar multas “supuestamente condonadas”.

3. En consecuencia:

No habiéndose acreditado la **cancelación total -pago-** de 1) las obligación sustancial y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en los planes de pagos que impliquen la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonada la multa aplicada, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original –Ley 27.562-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. O’Donnell y en tal sentido corresponde tener por desistida a la recurrente de la acción y del derecho incluso del de repetición en los términos de la ley 27.541 según texto reformado por la ley N° 27.562 y lo establecido en la Resolución General N° 4816/2020, ello con relación a los impuestos determinados y los intereses resarcitorios liquidados, en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Que por otro lado, cabe referirse a la porción restante de intereses resarcitorios y a las sanciones aplicadas en los actos apelados (vide fs 20 y 38), teniendo en consideración que la propia normativa establece su

condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, otorgándoles un tratamiento diferenciado; ante ello, debo señalar que, sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que a partir de un nuevo análisis del tema, me lleva a rever mi posición. En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en la citada normativa, corresponde declarar la condonación tanto de los intereses resarcitorios, que exceden el límite señalado en el primer párrafo de este voto, como de las sanciones impuestas, distribuyendo las costas en el orden causado.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso del de repetición conforme lo establece el art. 9° de la ley 27.562 y 9°de la RG 4816/2020, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de dicha ley, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 11 de la ley 27.562, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c) y la multa según el inc. a), con costas en el orden causado.

3) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, en la suma de $ 37.391 por la representación procesal y $ 93.476 por el patrocinio letrado, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido de acuerdo con lo dispuesto por la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

Las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.15 17:35:49 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 09:10:53 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 11:05:18 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.16 11:05:21 -03:00